

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 15-08-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	14/08/2023	
FECHA FINAL	14/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14436	11001600001720171570500	0011	14/08/2023	Fijaciòn en estado	ALDANA GOMEZ - JUAN DAVID : AI 819-2023 DEL 14/07/2023RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//

Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00
Nº interno: 14436
Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio N° 819-2023
Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Juan David Aldana Gómez, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de ciento treinta y tres (133) meses y seis (6) días de prisión y multa de 8.765.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Juan David Aldana Gómez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2017-15705 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2017-00009 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de octubre de 2017.

Con auto del 29 de septiembre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de la pena reseñada.

Cuenta con 6 meses y 24 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de noviembre de 2019	00	05
15 de mayo de 2020	00	28
16 de junio de 2022	02	23
20 dic-2022		27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar desde el 5 de julio de 2018 al 28 de junio de 2023 y el desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18773473	Oct-22	26	184	208
	Nov-22	26	192	208
	Dic-22	27	208	208
18805408	En-23	26	200	208
	Feb-23	24	192	192
	Marz-23	27	208	216
18879220	Ab-23	25	184	200
	May-23	27	200	216
	Jun-23	26	144	208
Total de horas reportadas			1712	

Así las cosas, el sentenciado cuenta con 1712 horas válidas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento siete (107) días, o lo que es lo mismo, 3 meses y 17 días de redención de pena por trabajo.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y once (11) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas, 1 de julio de 2017 y 1 de octubre de 2017 esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Aldana Gómez sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 133 meses y 6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 79 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 1 de octubre de 2017 y el día de hoy, esto es, 69 meses y 14 días, más 10 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 79 meses y 25 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Fue allegada resolución de conducta carcelaria favorable número 2021 expedida por el reclusorio el 29 de junio de 2023 respecto de Aldana Gómez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. Para el arraigo que exige la norma en cita, el condenado informó como persona de contacto a la señora Flor Alba Beltrán, residente en el kilómetro 10.5 vía Anolaima, Cundinamarca, Finca las Villas.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de esta ciudad, se extrae que no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 1 de octubre de 2017, aproximadamente a las 2:28 horas, se produce la captura en situación de flagrancia del señor Juan David Aldana Gómez, toda vez que el mismo fue sorprendido por la Policía Nacional en inmediaciones de la Calle 17 120-80 (vía pública) de esta ciudad, barrio Fontibón, cuando transportaba oculto o camuflado en el tracto camión de placas WXX 076 de servicio público y tráiler o remolque de placa R 80325, un total de 101 canecas de 55 galones cada una, contentivas de hidrocarburo liviano tipo disolvente Apiasol, 100 kilos de carbón activado, 250 kilos soda cáustica, 225 kilos de metabisulfito de sodio y 226.8 kilos de permanganato de potasio, entre otros, sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente, dada la naturaleza de sustancias controladas por el Gobierno Nacional»

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta supera el límite legal y que el delito es relativo a tráfico de estupefacientes para negar la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Además, sobre la conducta punible, señaló:

“Tampoco podría el Juzgado otorgar alguno de los mecanismos sustitutivos a los que nos referimos en precedencia, en razón a la enorme gravedad del delito cometido, por la cantidad de la sustancia incautada, así como el daño que pueden causar los elementos en poder del procesado; daño que especialmente ocasiona a quienes consumen sustancias estupefacientes y porque dicho proceder en cierta medida afecta hasta la economía nacional, por el carácter pluriofensivo de conductas punibles de esta naturaleza y porque no, hasta daños que se ocasionan al medio ambiente...”

En cuanto al otro asunto, el resumen de los hechos motivo de la condena, plasmado en el fallo emitido el 13 de junio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, Cundinamarca, fue:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GÓMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El 1 de julio de 2017, aproximadamente a las 00:45 horas, en el kilómetro 62, Vereda Cune, vía Honda-Bogotá, en labores de registro y control, agentes de policía detienen el vehículo de placas WLG 0099 conducido por Juan David Aldana Gómez; al verificar la carga que transportaba fueron hallados unos tanques metálicos con sustancia líquida en el interior, unos bultos con sustancia sólida y unas canecas plásticas con sustancia líquida, el conductor no entregó documentación de la carga que transportaba./ Una vez realizadas las pruebas PIPH a las sustancias incautadas resultaron positivas para: 1.Acido sulfúrico en 10 galones 2. Acido clorhídrico en 5 galones. 3. Cloruro de sodio 36 kilos. 4.Soda cáustica 25 kilogramos 5.Permanganato de potasio 25 kilogramos. La ilicitud de la carga, motivó la captura del conductor y los demás ocupantes del automotor, es decir, Yessika Ballesteros y Diego Armando Comba Vergel »

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta supera el límite legal y que el delito es relativo a tráfico de estupefacientes para negar la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional que Aldana Gómez registra las dos condenas penales objeto de acumulación punitiva en este proceso.

Juan David Aldana Gómez fue condenado por conductas con las que afectó de manera significativa la salud pública, pues según lo plasmado por el juzgado de instancia en la sentencia en uno de los casos, la conducta punible fue de enorme gravedad por la cantidad de sustancia que transportaba utilizada para el procesamiento de narcóticos, máxime cuando se trata de dos asuntos en los que se aprecia incurrió en la misma modalidad de infracciones penales, esto es, que aplicó el mismo modus operandi, como es la de utilizar un vehículo automotor de carga para el traslado de insumos que por su uso ilícito se encuentran controlados por la ley.

Por su parte, el condenado cuenta a su favor con lo siguiente:

Resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario emitida el 29 de junio de 2022, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: como buena del 17 de mayo de 2018 al 4 de enero de 2019; y ejemplar del 5 de enero de 2019 al 28 de junio de 2023.

Redención de pena reconocida de 10 meses y 11 días por actividad intramural.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Haber cumplido las 3/5 partes de la pena de 133 meses y 6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 79 meses y 24 días, pues el sentenciado con la privación de libertad física y la rebaja de pena reseñada completa 79 meses y 25 días.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal–.» (Subrayado nuestro)

Atendiendo sentencias de la Corte Constitucional alusivas a la potestad valorativa del ejecutor de la pena de aspectos tales como el cumplimiento del factor objetivo, reparación del daño, realizar actividades intramurales de trabajo o estudio, reincidencia delictiva, así como la personalidad del sentenciado, la que implica analizar la naturaleza del delito y su gravedad, pues revelan aspectos esenciales de la personalidad del reo, al verificar su readaptación social, para que pueda concederse la libertad condicional, se procederá a analizar los elementos recopilados hasta ahora.

Frente a la resolución de conducta favorable allegada por el reclusorio, debe tenerse en cuenta al respecto pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas*², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En cuanto al fin resocializador, no se desconoce que lo reunido por Aldana Gómez surge positivo, empero, se advierte insuficiente frente no solo a la gravedad de la conducta punible, pues dista de lo mostrado en libertad, dada su reincidencia en la comisión de la misma clase de delito contra la salud pública, por cuanto a los pocos meses de haber sido capturado en flagrancia en el primer caso, y atendiendo que no se le impuso medida privativa de la libertad en el mismo, volvió a ser capturado con una importante cantidad de insumos utilizados para el procesamiento de estupefacientes, lo que denota que poco o nada le importó haberse visto involucrado en actividades al margen de la ley, pues simplemente decidió con pleno conocimiento de su ilicitud, continuar con la misma, al punto que recurrió al uso de gallinaza para ocultar o camuflar las sustancias químicas de uso restringido, tanto es así que carecía de documento alguno que soportara su procedencia.

Así las cosas, se evidencia entonces la necesidad de tratamiento privativo de la libertad proporcionado y razonable, a fin de que el proceso de rehabilitación no se vea truncado, de modo que resulta importante que reflexione y se concientice completamente de que su rol en sociedad debe conllevar un respeto cabal y permanente de los derechos de los demás, o de lo contrario serán graves las consecuencias aflictivas de la pena, ello desde el punto de vista de la retribución justa, máxime cuando se advierte que se trata de reincidente delincuencia, aspecto que claramente demuestra fallido el fin resocializador de la pena, lo que no permite considerar la viabilidad del beneficio penal bajo estudio, pues a pesar de haber tenido la oportunidad de enmendarse, la ha desaprovechado al reincidir en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico penal.

Acorde con lo expuesto, resulta fundadamente razonable negar la libertad condicional a Aldana Gómez, al considerar el impacto en el bien jurídico de la salud como su proclividad delictiva, aspectos que se imponen sobre los elementos positivos encontrados; pues su comportamiento dañino en sociedad, como se desprende de la calificación del fallador, al considerar la conducta como de enorme gravedad, evidentemente supera en gran medida lo mostrado en el reclusorio, lo que por ende conducen a concluir que se hace necesaria la continuidad de la ejecución de la pena intramural, en aras del cumplimiento de la función de prevención especial como es la de evitar que vuelva a delinquir como medida de protección a la comunidad, pero también encaminada a reconocer por el sentenciado que su conducta ilícita no solo requiere una

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 819-2023

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

aflicción punitiva sino que como ser humano tome verdadera conciencia de enmendar sus actos de manera que a futuro permita llegar al convencimiento de que su reincorporación a la sociedad conlleva el respeto de los derechos de sus semejantes y por ende que será armoniosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Juan David Aldana Gómez tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa diez meses y once días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Juan David Aldana Gómez, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puchel
Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **25 07 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Juan David Aldana**
Firma

RE: AI-819-2023 AUTO RECONCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 17:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 11:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; arnulfoapi2216@gmail.com <arnulfoapi2216@gmail.com>

Asunto: AI-819-2023 AUTO RECONCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMs Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

14/8/23, 13:00

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.